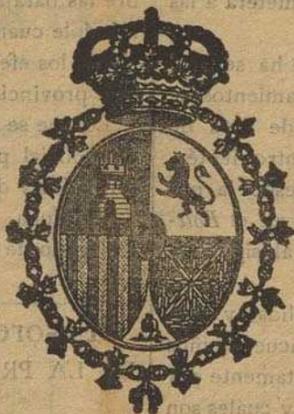


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notoria y antigua es la necesidad de medidas que adoptadas dentro de las atribuciones inherentes al protectorado sobre las instituciones benéficas, vengán á coadyuvar en el propósito de impedir la salida del territorio nacional de aquellos objetos que tienen gran valor artístico ó especial significación histórica.

La resolución adecuada y completa de todos los problemas que con tal materia se relacionan, exigirá seguramente medidas legislativas, por ser éstas las únicas que con legitimidad y eficacia podrán oponer limitaciones á la plenitud del dominio privado, pero en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia, las condiciones especiales de su representación y su propiedad permiten á este Ministerio adoptar por el momento las justificadas determinaciones que del mismo se requiere. Sin necesidad de acudir á la Real cédula de 28 de Abril de 1837, que inicia las prohibiciones en este punto con carácter general, ha habido y hay en la legislación especial sobre beneficencia, concordada con el Código Civil, disposi-

ciones que rectamente interpretadas serán remedio en muchos casos para el mal y el peligro que se observan. En efecto, el artículo 67 de la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, requiere la especial autorización de este Ministerio para que se vendan los bienes inmuebles correspondientes á una fundación, y es notorio, que dada la amplitud de ese concepto jurídico tal como lo desenvuelve el artículo 334 del Código Civil, á tenor especialmente de su número 4.º, vendrán á tener la consideración legal de inmuebles, ya que no por su naturaleza, al menos por su incorporación ó destino, la mayor parte de los objetos artísticos, desde luego los correspondientes á la Arquitectura, y casi siempre ó en muchos de los casos las esculturas y los cuadros. Aunque como queda expuesto resulte protegida indirecta pero eficazmente en muchos casos, la conservación de las obras de Arte pertenecientes á las fundaciones, es sin embargo conveniente y legítimo dictar un nuevo precepto que de modo especial y expreso abarque todos los objetos de valor artístico, sea cual fuera el lugar que les corresponda en la clasificación jurídica de los bienes.

A decidir este problema, é interin una ley general sobre la materia adopte soluciones definitivas, no vacila el Ministro que suscribe en reconocer como legítima en algunos casos la negativa de autorización para la venta, y al afirmarlo así, atiende á que siendo norma preferente y deber esencial del Protectorado el respeto á la voluntad de los fundadores, es indudable que cuando éstos dotan á entidades permanentes y con fortuna inmovilizada de bienes ó cosas que no son susceptibles de renta, han querido con

ello asegurar la conservación indefinida de tales objetos, adscribiéndolos á la alta misión social que al lado de sus fines particulares y variables realizan en conjunto las instituciones benéficas.

Basta esa consideración para legitimar el precepto, pudiendo aducirse también la de que el Protectorado, que tantos sacrificios y desvelos se impone en defensa de la Beneficencia, no atenta en lo más mínimo á la esencia del derecho de propiedad, antes bien, lo afirma, manteniendo el dominio de la fundación, y sólo viene á restringir una facultad, la de enajenar, contenida en el desenvolvimiento de ese derecho y conducente á su extinción, facultad esa que si en las personas individuales es condición precisa que su vida limitada requiere, en las instituciones benéficas se contradice con la permanencia de su fin y de sus medios, razón por la cual el patrimonio de las mismas no puede enajenarse su autorización, que siendo facultad y no mero trámite, es potestativo conceder ó negar.

No requieren justificación especial las otras disposiciones de detalle que se proponen, encaminadas á hacer eficaz el precepto principal, y á evitar que de éste puedan librarse las instituciones que han eludido su clasificación mediante omisiones, culpables muchas veces, maliciosas no pocas, que nunca pueden colocarlas en condiciones de privilegio, que hacen más dudosa y menos expedida la personalidad de sus representantes, y que no estorban al ejercicio de los deberes y atribuciones del protectorado por no derivarse éstos de un trámite como lo es la clasificación, y sí de la fundamental esencia de las instituciones benéficas.

Fundado en las consideraciones que

preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se necesitará autorización especial del Ministerio de la Gobernación para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, bronce, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica, aun cuando no tuvieran por su incorporación ó destino la consideración jurídica de inmuebles. En el expediente se seguirán los trámites que para autorizaciones análogas establece la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y además se pedirá informe al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofreciéndole la adquisición, con destino á los Museos del Estado. En vista del informe de dicho Ministerio, resolverá el de la Gobernación negando la autorización solicitada ó concediéndola con la condición, en este caso, de que no podrán ser vendidos los objetos á particulares ó Corporaciones por precio igual ó inferior al ofrecido por el Estado si éste hubiera estimado conveniente hacer la adquisición.

En todo caso, el importe de las ventas se depositará, á nombre de la fundación en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior.

Art. 2.º Se necesitará también autorización del Ministerio de la Gobernación y éste, al concederla, fijará las garantías que estime oportunas, siempre que se intente enviar al extranjero los objetos comprendidos en el artículo anterior aun cuando solo se trate de exhibirlos en exposiciones ó de someterlos á trabajos de restauración. Igual autorización se necesitará para trasladar dichos objetos de un punto á otro del territorio nacional siempre que hubiera de atravesar territorio extranjero ó ser embarcados.

Se necesitará permiso de la Dirección General de Administración para exhibir los objetos de que se trata en exposiciones que se celebren dentro de España, y en general para sacarlos de los lugares en que la fundación respectiva tuviere su domicilio ó cumpla sus fines.

Art. 3.º Los deberes que en el presente Real decreto se imponen son extensivos á todas las fundaciones, aunque estuvieren sin clasificar.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de lo dispuesto en este Real decreto, serán nulos, no pudiendo convalidarse por autorización posterior del Ministerio que en tales casos y sin ningún trámite será necesariamente denegada.

La infracción de los preceptos contenidos en este Real decreto será causa para acordar la suspensión y destitución de los representantes legítimos de las fundaciones.

Art. 5.º Los expresados representantes, así como las Juntas de Beneficencia, darán las necesarias facultades á los funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para formar el inventario de los objetos de valor artístico ó interés histórico, pertenecientes á las instituciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.513

### REAL ORDEN CIRCULAR

Es compromiso del Gobierno la modificación de la ley Municipal vigente en cuanto sea preciso al efecto de procurar mayores expansiones á la vida local, adaptándola á las nuevas obligaciones de orden social que le incumben y que además ha de fomentar en beneficio de las clases menesterosas. Para que las reformas sean útiles, prácticamente entiendo este Ministerio que es conveniente conocer la opinión y el criterio de las Corporaciones interesadas, particularmente en lo que afecta á la municipalización de servicios, base fundamental de la reconstitución y mejoras que se persiguen, puesto que de un lado podrá contribuir á la independencia que por todos se busca de las haciendas municipales, reforzando los ingresos del Ayuntamiento, y de otra parte puede tener grande eficacia en el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

En el resultado aprovechable y positivo de la información que se ha de practicar cerca de los Ayuntamientos inspirará el Gobierno las medidas que en su

día más próximo posible someterá á las Cortes, y, al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ayuntamientos de esa provincia, compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, al siguiente cuestionario:

1.º Cuáles son en la actualidad y cuáles han sido en los últimos cincuenta años los servicios explotados directamente por el respectivo Ayuntamiento, y cuáles son y cuáles han sido en ese tiempo los servicios que haya explotado indirectamente por medio de concesión, arrendamiento, participación en beneficios ó de cualquier otro modo.

2.º Fechas de comienzo y término de los contratos de servicios que hayan celebrado, cifras totales de sus presupuestos y balances anuales, cláusulas principales de los convenios, y en especial de las que se refieran á la intervención reservada al Municipio, tasas de los precios, rescisión y reversión de esos contratos.

3.º Intervención actual del Ayuntamiento y modo cómo se atienden hoy los servicios de luz, agua, mataderos, mercados, tranvías y cementerios. Medios para la posible explotación por los Ayuntamientos de esos servicios ó cualesquiera otros relacionados con las subsistencias, policía urbana y rural, previsión, higiene, enseñanza, transportes y construcciones económicas.

4.º Ventajas é inconveniente en cada localidad de la explotación de los servicios por gestión directa, gestión indirecta ó participación en los beneficios y gestión indirecta por precio alzado y posibles efectos de esa explotación en los mismos servicios, en la política, en el trabajo y en los precios y resultados financieros definitivos, teniendo presente para fijar éstos últimos el que si de momento pueden implicar aumentos en las deudas municipales éstas deben amortizarse con sus productos.

5.º Organización necesaria de la empresa explotadora, habida cuenta la independencia, el tecnicismo y la duración que sean sus características.

6.º Reformas legislativas y disposiciones del Poder ejecutivo que se estiman indispensables por los informantes para llevar á cabo la municipalización de servicios en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el *Boletín Oficial* y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1910.—*Merino*. Señor Gobernador civil de...

## Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.129

### Anuncio

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 11 del actual, participa á esta Delegación que en uso de sus facultades, y á propuesta de la Sociedad La Gaditana, fabricante de naipes, de Cádiz, formulada en escrito de 1.º del actual, en virtud de la autorización que le está concedida por el artículo 218 del Reglamento de la vigente ley del Timbre, ha nombrado á don Eugenio Mugraba Alviedro inspector del Timbre so-

bre las barajas ó juegos de naipes, confiriéndole cuantas facultades sean necesarias, á los efectos de la investigación, en esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 14 de Julio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.144

### Anuncio

El agente ejecutivo del ramo de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, ha nombrado auxiliar de dicha agencia, para que actúe en los procedimientos de la misma, á don Maduel Guerrero Estrella y Avila.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 16 de Julio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## Sección paovincial de Pósitos DE CORDOBA

Núm. 2.146

Providencia de apremio de primer grado, dictada contra los deudores al Pósito de Obejo:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los prestatarios del Pósito de Obejo, cuyo número á continuación se expresa, detallándose además el año de procedencia y cuantía que representa, dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en aquella localidad, y las notificaciones hechas con la debida anticipación; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que, si en el término de ocho días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, conforme determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, se expedirá el apremio de segundo grado.

Se hace saber que la relación original de los morosos comprendidos en la misma, se encuentra de manifiesto durante el plazo de los ocho días concedidos, en los sitios de costumbre designados por el Ayuntamiento de aquella localidad, y en esta Sección provincial de mi cargo.

Así lo manda y firma en Córdoba á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

*Número de deudores, concepto y año de procedencia.*

126 Procedentes de los años de 1909, 1908, 1907, 1906, 1905, 1900, 1897-98, 1896-97, 1895-96, 1890-91, 1906 y 1904, que suman: capital é intereses, 59.359'98 pesetas; apremio del 5 por 100, 2.967'99 pesetas; total general, 62.327'97 pesetas.

## Consejo provincial de Industria y Comercio DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.155

### Convocatoria

De conformidad con la prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 27 de Mayo último (*Gaceta* de 28 del mismo)

se ha dispuesto por Real orden de 4 del actual, publicada en la *Gaceta* del 8, que en esta provincia se elija un obrero por la industria de curtidos, para ser pensionado con objeto de que amplíe en el extranjero sus conocimientos en mencionada industria, en las condiciones que establecen las disposiciones antes citadas; y, cumpliendo este Consejo con lo ordenado en la misma, lo pone en conocimiento de las Comisiones de Sindicatos de patronos, dueños de fábricas y talleres, Sociedades de obreros y particulares interesados, para que durante el plazo de quince días, á partir desde la publicación de esta convocatoria, presenten en la Secretaría de este Consejo (Diputación provincial) desde las nueve hasta las trece horas, las propuestas que tengan á bien formular.

Las condiciones que ha de reunir el obrero para ser pensionado son: ser español, no bajar de 18 años ni exeder de 40 y justificar su calidad de obrero y su buena conducta.

Córdoba 18 de Julio de 1910.—El Delegado Regio, Presidente, Pedro López.

## AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2.125

Mes de Julio.—Año de 1910.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, ateniéndose al presupuesto de 1909 en vigor, por no haberse recibido el del presente año, aprobado por la Superioridad:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.914'05 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de Seguridad, 1.134'18 pesetas.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.000 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 1.641'37.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 2.300 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 800 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, 980 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas, 20.944'83 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 1.000 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 600 pesetas.

Suma total, 34.314'43.

Lucena á primero de Julio de mil novecientos diez.—El Alcalde, Joaquín Díaz.

—El Contador interino, Vicente Serrano.

La precedente distribución de fondos fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinario-supletoria de la tarde de ayer.

Lucena 7 de Julio 1910.—El Alcalde, Joaquín Díaz.—El Secretario, José Alvarez.

MONTORO

Núm. 2.125

El proyecto de presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, para el próximo año 1911, queda de manifiesto por quince días, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo tengan á bien y hacer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

Montoro 14 de Julio de 1910.—Martín Molina.

## Ayuntamiento de Puente Genil

MES DE JUNIO.—AÑO DE 1910.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 2109

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.	1.155 46			1.155 46
2 Montes				
3 Impuestos.	80.815	26.350 95		54.464 05
4 Beneficencia.	1.170 12			1.170 12
5 Instrucción pública.	8.000			8.000
6 Corrección pública.	350			350
7 Extraordinarios.	17.422 50			17.422 50
8 Resultas.	953.076 40	9.664 79		943.411 61
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	196.211 51	55.372 84		140.838 67
10 Reintegros.	944 75			944 75
<b>TOTALES DE INGRESOS</b>	<b>1.259.145 74</b>	<b>91.388 58</b>		<b>1.167.757 16</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.	30.040 75	13.213 22		16.827 53
2 Policía de seguridad.	8.038 92	3.308 12		4.730 80
3 Policía urbana y rural.	25.776 25	11.849 40		13.926 85
4 Instrucción pública.	21.710	2.471 18		19.238 82
5 Beneficencia.	20.019 25	8.655 40		11.363 85
6 Obras públicas.	20.165 25	6.005 53		14.159 72
7 Corrección pública.	3.195 76	696 99		2.498 77
8 Montes.				
9 Cargas.	168.032 22	33.617 18		134.415 04
10 Obras de nueva construcción.	3.000			3.000
11 Imprevistos.	5.000	1.482 78		3.517 22
12 Resultas.	845.049 41	9.395 75		835.653 66
<b>TOTALES DE PAGOS</b>	<b>1.150.077 81</b>	<b>90.695 55</b>		<b>1.059.382 26</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA</b>		<b>693 03</b>		
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.</b>		<b>91.388 58</b>		

Puente Genil 30 de Junio de 1910.—El Alcalde, José E. Delgado.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.

## Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1910

MES DE JULIO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Núm. 2115

por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700		5500
2.º	Policia de Seguridad	600	1900		2500
3.º	Policia urbana y rural	1000	2000		3000
4.º	Instrucción pública		500		500
5.º	Beneficencia		500		500
6.º	Obras públicas	500	15000		15500
7.º	Corrección pública	1000			1000
8.º	Montes				
9.º	Cargas y Contingente provincial	1000			1000
10.º	Obras de nueva construcción.		40000		40000
11.º	Imprevistos			500	500
12.º	Resultas	15000			15000
	<b>TOTALES</b>	<b>21900</b>	<b>62600</b>	<b>500</b>	<b>85000</b>

Montoro 1.º de Julio de 1910.—El Contador accidental, Rafael Baena.

El presente estado fué aprobado por este ilustré Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Montoro 12 de Julio de 1910.—El Secretario, Sebastián Romero.

**SANTAELLA**  
Núm. 2.108  
Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Mes de Abril

Sesión ordinaria del día 2

Conceder á don Juan Amaya Quer el

abastecimiento de carnes del Matadero público por espacio de tres meses, á partir de la fecha, á 1'32 pesetas el kilo.

Aprobar la cuenta del recaudador de arbitrios don José del Moral Ruiz, respectiva á los años de 1908 y 1909, y nombrar nuevo recaudador á don Antonio Márquez Prieto.

Aprobar la cuenta del Agente en la capital correspondiente al primer trimestre del año actual de 1910.

Dar cuenta de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Octubre de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 21 de Febrero de 1910, la cual trata del arreglo Escolar de España, y teniendo en cuenta que ateniéndose á la ley de 1857 se produciría para el sostenimiento de la Instrucción un gasto de 2.934'05 pesetas, comparado con lo que hoy cuesta dicho servicio, es de parecer este Ayuntamiento quede la Instrucción pública en la forma que hoy aparece por crearla así más adaptable á los recursos con que cuenta la localidad.

Nombrar comisionado para la presentación ante la Comisión mixta de la provincia de la documentación del reemplazo actual y revisiones, como así mismo de los mozos y demás personas que ante dicho centro tienen que comparecer, con arreglo al artículo 118 de la ley, á don Juan Arroyo Castro.

Sesión ordinaria del día 9

Aprobar la cuenta del movimiento de fondos de la Administración de Consumos del mes de Marzo anterior.

Hacer observación respecto á que perjudica notablemente á los intereses de este pueblo el trazado de la carretera de Lucena á Puente Genil y Ecija, pues esta localidad queda aislada completamente, vista la distancia que media de esta población á los sitios que indica el trazado por donde ha de pasar indicada carretera.

Sesión ordinaria del día 16

Cumplir cuanto se dispone en las circulares de los Boletines Oficiales.

Sesión ordinaria del día 23

Cumplir cuanto se dispone en las circulares de los Boletines Oficiales.

Sesión ordinaria del día 30

Nombrar comisionado para la presentación ante la Comisión mixta de la provincia de los mozos Antonio Morales Llamas y el hermano impedido del mozo número 8 del año 1908 Rafael Cantillo Rodríguez, cuya presentación la verificará el día 11 de Mayo próximo, á don Alfonso Llamas Angulo.

Mes de Mayo

Sesión ordinaria del día 7

Aprobar las cuentas de la Administración de Consumos del mes de Abril anterior.

Pasen á informe de la comisión de Hacienda las cuentas municipales correspondientes al año de 1908.

Sesión ordinaria del día 14

Aprobar el acta de la anterior.  
Aprobar las cuentas municipales de 1908 y fijar su cargo en 46.166'24 pesetas y la data 46.166'24.

Sesión ordinaria del día 21

Proceder á la confección de los apéndices de rústica y urbana para el año entrante de 1911.

Sesión ordinaria del día 28

Aprobar el acta de la anterior.  
Autorizar á don Sebastián Moyano Enriquez para que en la plaza pública pueda construir un pozo utilizando las aguas que recoja, pero con la condición de que de el mismo se han de extraer las aguas que se necesiten para el riego del paseo y arbolado del mismo.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 4

Separar del cargo de recaudador de arbitrios á don Antonio Márquez Prieto y nombrar á don Cristóbal del Moral, quien recibirá el material de recaudación del primero.

Nombrar Agente ejecutivo de este Ayuntamiento á don Manuel Quirós Gallardo, para hacer efectivos los descubiertos que resultan de arbitrios extraordinarios.

Sesión ordinaria del día 11

Aprobar la cuenta del movimiento de fondos de la Administración de Consumos correspondiente al mes de Mayo anterior.

Sesión ordinaria del día 18

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 25

No se celebró por falta de concurrencia de señores Concejales.

Santaella 13 de Julio de 1910.—El Alcalde, Antonio Palma.—El Secretario, N. Ortiz.

## Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

### Depositaria de fondos municipales de Puente Genil

Provincia de Córdoba.

Segundo trimestre de 1910.

Cuenta del segundo trimestre del año actual de 1910 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Núm. 2109

#### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.809 52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	55.999 40
<b>CARGO.....</b>	<b>57.115 89</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	57.115 89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	693 03

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	SALDO	TOTAL	OPERACIONES
	del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.	realizadas en este trimestre. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	»	»	»
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	13.742	12.608 95	26.350 95
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	5.858 41	3.806 38	9.664 79
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	15.788 77	39.584 07	55.372 84
10 Reintegros.....	»	»	»
<b>CARGO.....</b>	<b>35.389 18</b>	<b>55.999 40</b>	<b>91.388 58</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	5.792 24	7.420 98	13.213 22
2 Policía de seguridad.....	1.614 54	1.693 58	3.308 12
3 Policía urbana y rural.....	5.888 26	5.961 14	11.849 40
4 Instrucción pública.....	1.117 53	1.353 65	2.471 18
5 Beneficencia.....	4.289 70	4.365 70	8.655 40
6 Obras públicas.....	728 73	5.276 80	6.005 53
7 Corrección pública.....	35 45	661 54	696 99
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	8.194 08	25.423 10	33.617 18
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	375 55	1.107 23	1.482 78
12 Resultas.....	5.543 58	3.852 17	9.395 75
<b>DATA.....</b>	<b>33.579 66</b>	<b>57.115 89</b>	<b>90.695 55</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Puente Genil á 30 de Junio de 1910.—El Depositario.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Puente Genil á 30 de Junio de 1910.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.—V.º B.º: El Alcalde, José E. Delgado.

### JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.154

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á instancia de del Procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas en nombre de don Ernesto Redondo y Trueba, contra don Antonio Martínez Hilla, por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos estipulados y costas, he mandado sacar á segunda subasta, con baja del veinticinco por ciento, para su venta las fincas hipotecadas y embargadas con la descripción y valores que á continuación se expresan:

1.ª Una suerte de cuatro y media aranzadas, equivalente á una hectárea, sesenta y nueve áreas y nueve centiáreas, situada en el partido de Granadilla la baja, plantada de olivos, que linda por el Norte, Oeste y Sur con olivar de don Gumerindo García y herederos de don Teodoro Ecija y al Este con el arroyo del partido, dándola de valor mil ciento treinta pesetas sesenta y tres céntimos 1.130'63

2.ª Otra suerte de olivar de una y tres cuartas de aranzadas, ó sean treinta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, que lindan al Norte, Sur y Oeste con expresado plantío de herederos de don Teodoro Ecija y al Este con el arroyo del partido, valorada en trescientas veintitres pesetas cuarenta y cuatro céntimos 323'44

3.ª Otra suerte de olivar nuevo, en el mismo partido de Granadilla la baja que las anteriores, de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veinticinco áreas, veintituna centiáreas y treinta y nueve decímetros, que linda al Este olivar de don Lino Jiménez, al Norte y Sur más de María Joaquina Martínez y al Oeste con el arroyo de Granadilla, su valor mil ciento veinte y ocho pesetas setenta y cinco céntimos 1.128'75

4.ª Una suerte de olivar de nueve aranzadas, en idéntico partido, equivalentes á tres hectáreas, treinta y ocho áreas, siete centiáreas y setenta y seis decímetros, que linda por el Este con tierras amanchonadas de Ignacio Parejo, al Sur olivares de doña María Joaquina Martínez, al Oeste con la misma señora y al Norte con servidumbre del pago, valorada en mil setecientos dos pesetas cincuenta céntimos 1.702'50

5.ª Otra suerte del mismo plantío, de cabida de una y tres cuartas aranzadas, en referido partido, equivalentes á sesenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y un decímetros, que linda por el Este con la casería y entrada al molino de la hacienda de Villegas, pertenecientes á don Antonio, don Pedro, doña María Joaquina y doña María de la Encarnación Martínez Hilla; al Norte con olivar de la doña María de la Encarnación y al Oeste más de los herederos de don Teodoro Ecija y al Sur con terrenos del ruedo de la casería de dichos señores, su valor seiscientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos 656'25

6.ª Una suerte de cuatro y media aranzadas, de la misma planta, en el expresado partido, equivalentes á una hectárea, sesenta y nueve áreas, tres centiáreas y siete decímetros, confinando por el Oeste con el arroyo de Granadilla, Sur olivar de doña María de la Encarnación Martínez, al Norte con más de don Pedro Martínez y á Poniente con otros de herederos de don Teodoro Ecija, su valor mil doce pesetas cincuenta céntimos 1.012'50

7.ª Otra suerte de olivar de tres y media aranzadas, radicante en dicho partido, equivalentes á una hectárea, treinta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticinco decímetros, que linda por el Este con olivar de los herederos de don Pedro Chacón, al Oeste con olivar de doña Encarnación Martínez, al Sur con tierras calmas de Antonio Bujalance y más de los sucesores de don Rafael Chacón y al Norte con el camino que de esta ciudad conduce á Rute, siendo su valor quinientas ochenta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos 585'38

8.ª Otra suerte del mismo plantío, de siete y media aranzadas, en referido partido, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y un áreas, setenta y dos centiáreas y noventa y dos decímetros, confinando por el Este con olivar de varios vecinos de Rute, cuyos nombres se ignoran, al Sur con más de don Pedro Martínez, al Norte los citados vecinos de Rute y más del don Antonio Martínez, y al Oeste con el arroyo de Granadilla, siendo su valor dos mil cien pesetas 2.100

9.ª La cuarta parte de un suelo de era, en igual partido, indivisa con el resto, perteneciente á doña María Joaquina, don Pedro y doña María de la Encarnación Martínez Hilla, con cabida de una

cuarta de aranzada, equivalente á once áreas, lindando por el Este con olivares de doña María de la Encarnación y don Pedro Martínez, al Norte con la servidumbre del pago, al Oeste con más de la doña María de la Encarnación, y al Sur olivar de doña María Joaquina Martínez, su valor treinta y siete pesetas cincuenta céntimos 37'50

10 La cuarta parte de una suerte de tierra huerta, proindivisa, en el mismo partido, con cabida de una aranzada, una octava y once y medio estadales, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas y sesenta y cinco decímetros, lindante en totalidad por el Este y Norte con olivar nombrado manchón de Villegas, de don Pedro, doña María Joaquina, don Antonio y doña María de la Encarnación Martínez, al Sur con otros de herederos de don Teodoro Ecija, y la divide el arroyo de Granadilla, su valor doscientas quince pesetas sesenta y tres céntimos 215'63

11 La cuarta parte de un carril que se dirige á la cacería del caudal de Villegas, de dos aranzadas, siete octavas y catorce estadales, equivalentes á una hectárea, nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y tres decímetros, la que se segregó de dicho caudal para servicio común, atravesando los terrenos de ella, y linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de expresado caudal, su valor, quince pesetas 15

12 La cuarta parte de una cacería, con fábrica molino aceitero y lagar, nombrado de Villegas, marcada con el número ciento nueve de cacería, ocupando una extensión el todo de cinco mil trescientas setenta y seis varas, lindando por sus cuatro puntos cardinales con olivar de doña María Joaquina, don Pedro, don Antonio y doña María de la Encarnación Martínez Hilla, su valor tres mil setecientos cincuenta pesetas 2.750

Suma total, 12.657'58.

Y para esta segunda subasta, bajado el veinte y cinco por ciento del justiprecio de las mismas, asciende á la suma de doce mil seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Que para el remate se ha señalado el día diez de Agosto próximo y hora de las trece, en la sala audiencia de este Juzgado, calle Martín Rosales, número treinta y uno, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual á diez por ciento efectiva del valor porque se anuncia esta segunda subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta.

3.ª Que los rematantes no podrán exigir otros títulos que la certificación del Registro de la propiedad de este partido que obra unida á los autos, y que queda de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Lucena á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.—Juan de D. C. Romero.—El Escribano, Pedro Ramos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6